

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 300 de 2024C, 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modificar el artículo 653 del Estatuto Tributario. Modifíquese el artículo 653 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 653 CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS Y MEDIDA CUATELAR. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura o documento equivalente, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, el o los funcionarios comisionados por Fiscalización, que hayan constatado la infracción de manera presencial o acudiendo a cualquier medio probatorio virtual, dará (n) fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura o documento equivalente. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

Parágrafo 1. Para los casos en los que se constate la no expedición de la factura de venta o documento equivalente se podrá imponer como medida cautelar un sello en lugar visible con la leyenda "ESTABLECIMIENTO EN INVESTIGACIÓN POR IRREGULARIDADES DE FACTURACIÓN". La medida deberá mantenerse hasta que culmine la discusión administrativa o cuando el contribuyente reconozca voluntariamente el incumplimiento de la obligación de facturar y subsane en los términos previstos en el artículo 657-2 del Estatuto Tributario.

La remoción de este sello antes del término previsto en este parágrafo dará lugar a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 657 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. La exigencia de requisitos adicionales a los necesarios para la expedición de la factura o documento equivalente que establezca la DIAN por parte de los facturadores o proveedores tecnológicos es una conducta susceptible de ser sancionada en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario y quienes incurran en esta conducta podrán ser objeto de la medida cautelar prevista en el parágrafo 1 de este artículo.

Opaloca Valenzuela
Juan Carlos
A. Civerellac

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por: <u>Juan Carlos</u>	
Fecha: <u>2 diciembre 2024</u>	
Hora: <u>3:06 pm</u>	
Número de Recibo: <u>1133</u>	

Justificación:

Se propone modificar el artículo 653 del Estatuto Tributario, para establecer lo siguiente:

1. Que la verificación de no expedir factura o expedirla sin requisitos legales, la puede realizar uno o varios funcionarios debidamente comisionados por Fiscalización.
2. Que si se verifica la irregularidad, mientras se desarrolle todo el proceso administrativo sancionatorio, la DIAN podrá como medida cautelar un sello que el establecimiento se encuentra en investigación por la posible irregularidad.

Esta medida lo que persigue es disuadir el incumplimiento y alertar a la ciudadanía para que exija la factura cuando adquiera bienes o servicios en dicho establecimiento.

3. Que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio que establece el artículo 652, 657 entre otros del Estatuto Tributario, se levantará el sello imponiendo las sanciones correspondientes si a ello hay lugar.
4. Adicionalmente, se incorpora un nuevo hecho sancionatorio, que corresponde a la exigencia de requisitos no establecidos en la ley para la recolección de datos en la generación de la factura, es decir lo que busca es evitar que los facturadores exijan mas datos que no son necesarios para generar este documento y obstaculizar su generación, exigiendo registro en páginas web, Qr, sino que debe ser de manera expedita la entrega de estos datos para su expedición.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al texto publicado del proyecto de Ley N° 300 de 2024 Cámara – N° 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"; así:

Artículo nuevo. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos. Facílese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios por no envío de información o por incumplimiento de estándares de cobro, en los siguientes términos y condiciones:

1. **Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos de determinación de obligaciones:** Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución que decide el recurso de reconsideración, que paguen hasta el 30 de noviembre de 2025, el total de la contribución señalada en dichos actos administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones o el cálculo actuarial, el 10% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 10% de las sanciones actualizadas por omisión, inexactitud y/o mora, podrán exonerarse del pago del 90% de los intereses de los demás subsistemas y del 90% de las sanciones por omisión, inexactitud y/o mora asociadas a la contribución.
2. **Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos sancionatorios:** Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la publicación de esta ley, pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decide el recurso de reconsideración, en virtud de procesos sancionatorios por no envío de información o por incumplimiento de estándares de cobro, que paguen hasta el 30 de noviembre de 2025, el 10% del valor de la sanción actualizada propuesta o determinada en dichos actos administrativos, podrán exonerarse del pago del 90% de la misma.

Parágrafo primero. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) será el competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de que trata este artículo en los términos señalados en esta disposición y decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo segundo. La Terminación por Mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo tercero. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.

Parágrafo cuarto. El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa y con la misma se entenderán extinguidas todas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones, ni los sancionatorios, de que trata este artículo y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Parágrafo quinto. Los deudores que hayan suscrito facilidad o acuerdo de pago, que a la entrada en vigencia de la presente ley incurrieron en incumplimiento, podrán acceder al beneficio previsto en el presente artículo.

respecto de obligaciones distintas a las contenidas en el respectivo acuerdo o facilidad de pago, siempre y cuando a más tardar el 31 de octubre de 2025 se pongan al día en el pago de las cuotas en mora.

Parágrafo sexto. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de noviembre de 2025 se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Parágrafo séptimo: Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de noviembre de 2025 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

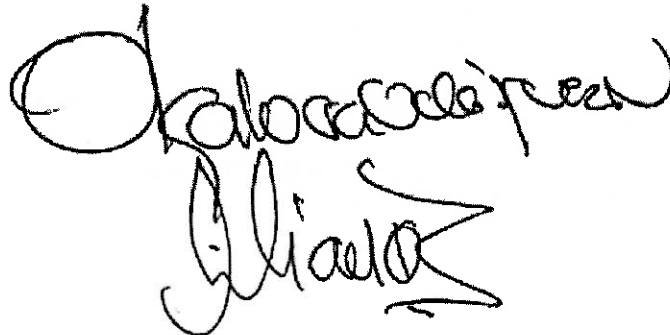
Parágrafo octavo. La reducción de intereses y sanciones a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley, siempre y cuando a la fecha del respectivo pago se cumplan los requisitos para acceder al beneficio. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley, en cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial.

Parágrafo noveno. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, que corresponda a los actos señalados en el presente artículo que pueden ser objeto de transacción.

Parágrafo décimo. Los aportantes o beneficiarios que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago hasta por 24 meses. El plazo máximo para solicitar la suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de septiembre de 2025 el cual deberá ser suscrito a más tardar hasta el 30 de noviembre de 2025.

Para la suscripción del acuerdo el aportante o beneficiario deberá denunciar bienes que garanticen el monto de la obligación, para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo elongado para el pago de las obligaciones susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Parágrafo décimo primero. En los casos en los que el aportante pague valores adicionales a los señalados en la presente disposición y habrá lugar a su devolución por parte de las administradoras del Sistema de la Protección Social, así como del Tesoro Público, como recaudadores de dichos recursos.



PROPOSICIÓN

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al texto publicado del proyecto de Ley N° 300 de 2024 Cámara - N° 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO: Devolución de aportes y sanciones. Cuando se instaure el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP con ocasión de los procesos de determinación y/o sancionatorios de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, incluyendo los procesos sancionatorios adelantados por no envío de información o incumplimiento de los estándares de cobro en los que los aportantes hayan realizado pagos relacionados con las obligaciones determinadas en los mismos, la UGPP informará del auto admisorio de la respectiva demanda, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su notificación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, a los Fondos de Solidaridad Pensional y de Riesgos Laborales, al Tesoro Nacional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, y a las Cajas de Compensación familiar, que hayan recibido los recursos según corresponda, para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los dineros pagados cuando el Juez de Conocimiento del respectivo proceso, así lo ordene al declarar la nulidad total o parcial de los actos administrativos.

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, a las entidades citadas en el inciso anterior que hayan recibido los recursos, estableciendo los valores objeto de devolución a cada una de ellas, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones"

La devolución de las contribuciones parafiscales y/o sanciones, por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en la cuenta que para tal efecto disponga el demandante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago.

La devolución de los aportes se efectuará en los términos previstos en esta disposición, sin que haya lugar al reconocimiento de indexación, corrección monetaria o algún otro tipo de interés.

Parágrafo. La UGPP establecerá el procedimiento para la aplicación de la presente disposición en el marco de su competencia"

JUSTIFICACIÓN

Se busca modificar el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016, la cual establece el procedimiento a seguir para efectuar la devolución de aportes, cuando en sede judicial se ordena la nulidad, bien sea total o parcial, de los actos administrativos proferidos por la UGPP. En efecto, en los procesos litigiosos instaurados por los aportantes en contra de los actos administrativos proferidos por la UGPP en la que han sido determinados aportes y sanciones, se han proferido fallos de nulidad [total o parcial] en los que se ordena la devolución de los recursos por parte del Juez de Conocimiento. Al momento de hacer operativa la norma, esto es, impartir la orden de devolución de aportes, se ha identificado una dificultad para cumplir con los plazos señalados en la disposición, los cuales, resultan muy cortos para agotar cada etapa señalada en la Ley. Esto conlleva a que se plantee la posibilidad de modificar los términos (para ampliarlos) y poder dar cumplimiento a los fallos en debida forma, lo cual, favorece a los aportantes - demandantes quienes obtendrán el despliegue oportuno e integral de las acciones tendientes a cumplir la orden del respectivo juez de conocimiento.

PROPOSICIÓN

Recibido Por: Juan Carlos
Fecha: 2 de octubre 2024
Hora: 3:06 pm
Número de Radicado: 9136

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al texto publicado del proyecto de Ley N° 300 de 2024 Cámara - N° 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo nuevo: Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés moratorio en los procesos adelantados por la UGPP. En los procesos de determinación y sancionatorios adelantados por la UGPP cuyos obligaciones se encuentren en firme, en los que se pague y/o se suscriba facilidad de pago hasta el 30 de junio de 2025, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

(i) Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al diez por ciento (10%).

(ii) La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al diez por ciento (10%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo primero. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera otro acto administrativo, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Parágrafo segundo. La reducción establecida en el presente artículo no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo tercero. Para acreditar el pago de las obligaciones para efectos del beneficio previsto en el presente artículo, se podrán aplicar títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley, en cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial.

JUSTIFICACIÓN

1. JUSTIFICACIÓN - PROPUESTA ARTICULADO NORMAS QUE CONTEMPLAN INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN FINIQUITAR ANTICIPADAMENTE LOS PROCESOS

En las últimas reformas tributarias expedidas por el Congreso de la República, se ha facultado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP para: (i) Terminar por mutuo acuerdo y (ii) Conciliar judicialmente, los procesos de determinación y sancionatorios, relacionados con el pago de aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social.

Estos instrumentos alternativos de solución de controversias, fueron contemplados como un instrumento por parte del Gobierno Nacional para optimizar el recaudo de los aportes y las sanciones con destino al Sistema de la Protección Social, que son objeto de discusión en sede administrativa o jurisdiccional. De manera que se excluyen del beneficio, las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de las cuales se ha caducado la posibilidad procesal para controvertir las decisiones contenidas en los respectivos actos administrativos.

La implementación de estos mecanismos jurídicos, propenden por la aplicación del "Principio de Eficiencia Tributaria", en virtud del cual, se busca que el recaudo de los tributos se efectúe con el menor costo posible para la Administración. En este sentido lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, al indicar en sentencia C-690 de 1996:

"...no se puede olvidar que uno de los principios que gobiernan el sistema tributario es el de eficiencia, según el cual el Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero recaudada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entra al tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos

onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos del mismo. En efecto, sería absurdo que componentes importantes de los ingresos fiscales se destinarán a financiar los costos de los procesos administrativos y judiciales creados para asegurar el cumplimiento de los deberes tributarios... (Resaltado propio)

Sobre el particular, habría que decir que, si se obtiene el pago de las obligaciones a través de los instrumentos señalados, se propiciará el pago del aportante u obligado con el sistema de la protección social antes de la culminación de varias etapas procesales, aumentando el recaudo en el corto plazo y disminuyendo el costo asociado a la recuperación de dichas obligaciones.

Es importante tener en cuenta que en la configuración de beneficios de orden fiscal-tributario, se ha otorgado un amplio margen de configuración al legislador para establecerlos con miras no solamente con fines de recaudo, sino también como herramientas de intervención del Estado en la economía¹.

De acuerdo con lo anterior, las razones de oportunidad en la expedición de la norma, radican no solamente en la finalidad de mejorar el recaudo del Sistema, sino también en la necesidad de incorporar una herramienta de intervención en la economía que permita finiquitar los procesos administrativos que se encuentran en sede administrativa y para las demandas contra actos administrativos presentadas, reduciendo la litigiosidad del Estado y de esta manera garantizar un proceso preciso, reglado, para los ciudadanos, así como para la Administración.

2. JUSTIFICACIÓN NORMAS QUE FACILITARÍAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS APORTANTES/BENEFICIARIOS

Este proyecto normativo igualmente tiene como finalidad establecer una reducción significativa de las sanciones impuestas y la tasa de interés moratorio para aquellos aportantes cuyo incumplimiento haya sido generado por los efectos post-pandemia. Esta medida abarata el costo del endeudamiento por las obligaciones con el Sistema, mejora la liquidez de los obligados que han sido afectados económicamente por la emergencia sanitaria y principalmente, propicia una cultura de pago, al facilitarles el cumplimiento de las mismas.

Bajo esta perspectiva, este beneficio tributario está contemplado como un instrumento que permita el fortalecimiento patrimonial de un sector que merece especial protección social, debido al impacto que les ocasionó la pandemia Covid-19. En sentencia C – 161 de 2021. Expediente D-13 899, Magistrada sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger, se consideró válida la justificación de unos beneficios tributarios, en similar sentido al señalar:

"... Como se sostuvo en la demanda, los beneficios tributarios "pueden estar inspirados en razones diferentes, de orden tributario, económicas o sociales, tales como: (i) la recuperación y desarrollo de áreas geográficas deprimidas por desastres naturales o provocados por el hombre, (ii) el fortalecimiento patrimonial de las empresas que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social, (iii) el incremento de la inversión en sectores vinculados a la generación de empleo masivo, (iv) la protección de ciertos ingresos laborales y de las prestaciones de la seguridad social, así como (v) una mejor redistribución de la renta global" (Resaltado propio)

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia en sentencia 333 de 2017 de la Corte Constitucional. Expediente D-11762, en la que se analizó la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3º de la Ley 1780 de 2016, "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones". En la intervención se indicó: "Frente al cargo por violación del principio de igualdad explica que el legislador puede emplear las exacciones con fines distintos al recaudo, por esta razón los tributos no sólo son instrumentos que permiten obtener los ingresos requeridos, sino que también son herramientas de intervención del Estado en la economía, llegando a servir como medio de estímulo de las actividades económicas mediante las exenciones, exclusiones y beneficios tributarios..."

PROPOSICIÓN

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al texto publicado del proyecto de Ley N° 300 de 2024 Cámara - N° 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo nuevo. Conciliación en procesos judiciales. Facúltase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar conciliaciones en vía judicial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de esta Ley hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sanciones de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, hasta el 30 de octubre de 2025 previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial, así:

1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentra en única o primera instancia según el caso, la conciliación procede exonerándose de pagar el 80% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional o cálculo actuarial, el 20% de los intereses de los demás subsistemas y el 20% del valor total de las sanciones actualizadas.
2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia la conciliación procede exonerándose de pagar el 70% del valor total de las sanciones actualizadas e intereses de los subsistemas, excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional o cálculo actuarial, el 30% de los intereses de los demás subsistemas y el 30% del valor total de las sanciones actualizadas.
3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada.

Parágrafo primero: Para efectos de la aplicación de la fórmula conciliatoria el demandante deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- Haber presentado demanda antes de la entrada en vigencia de la presente ley.
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad.
- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- Que se adjunte a la solicitud de conciliación, la prueba del pago o la solicitud de acuerdo de pago en los términos aquí previstos, a más tardar el 30 de octubre de 2025.

Parágrafo segundo: Si después de la entrada en vigencia de esta ley no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar en el mismo tiempo la presentación de la solicitud de retiro de demanda ante el juez competente en los términos de ley.

Parágrafo tercero. La procedencia de la conciliación prevista en este artículo estará sujeta a la verificación por parte de la UGPP del pago de las obligaciones y del cumplimiento de los demás requisitos. El acto o documento que de lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 31 de diciembre de 2025 y presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del acto de conciliación. La sentencia o auto que aprueba la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo cuarto. Los deudores que hayan suscrito facilidad o acuerdo de pago, que a la entrada en vigencia de la presente ley incurrieron en incumplimiento, podrán acceder al beneficio previsto en el presente artículo, respecto de obligaciones distintas a las contempladas en el respectivo acuerdo o facilidad de pago, siempre y cuando a más tardar el 30 de octubre de 2025 se pongan al día en el pago de las cuotas en mora.

Parágrafo quinto. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo sexto. Los procesos que se encuentran surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

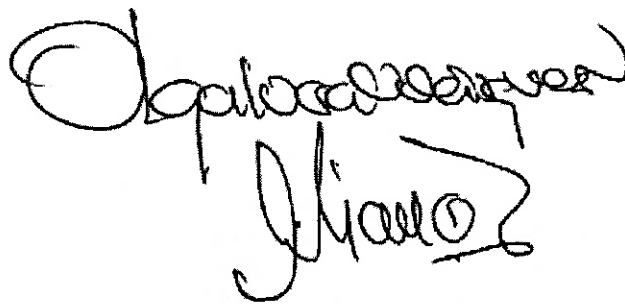
Parágrafo séptimo. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.

Parágrafo octavo. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP será el competente para validar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley para la conciliación judicial y aprobar dicho beneficio, respecto de las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorios, en los términos señalados en esta disposición. Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial procederá únicamente el recurso de reposición en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo noveno. Los aportantes que decidan acogerse a la conciliación judicial de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago hasta por 24 meses. El plazo máximo para solicitar la suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de septiembre de 2025 y se deberá suscribir hasta el 30 de octubre de 2025. Para la suscripción del acuerdo el aportante deberá denunciar bienes que garanticen el monto de la obligación para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Parágrafo décimo. La reducción de intereses y sanciones a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley, siempre y cuando a la fecha del respectivo pago se cumplan los requisitos para acceder al beneficio. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley, en cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial.

Parágrafo décimo primero. En los casos en los que el aportante pague valores adicionales a los señalados en la presente disposición y habrá lugar a su devolución por parte de las administradoras del Sistema de la Protección Social, así como del Tesoro Público, como recaudadores de dichos recursos.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 34 del texto publicado del proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara - No 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 34. Adiciónese el artículo 657-2 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 657-2. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FACTURAR. Los sujetos obligados a expedir factura y/o documento equivalente que reconozcan voluntariamente que han omitido la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente en el momento de realizarse la venta del bien y/o prestación del servicio o que los citados documentos, se han expedido sin el lleno de los requisitos legales podrán extinguir la falta, siempre que se liquide y se pague en forma voluntaria por las operaciones en las que se incumple con lo aquí previsto, la siguiente sanción:

1. El tres por ciento (3%) del valor total no facturado.
2. El dos por ciento (2%) del valor facturado sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente.

El valor de la sanción no podrá superar dos mil (2.000) UVT.

Cuando la DIAN conozca del incumplimiento de la obligación aquí prevista, podrá invitar a los sujetos para que de forma voluntaria liquiden y paguen la sanción de que trata el presente artículo.

~~de los literales b), c), d), e), f), del artículo 617 del Estatuto Tributario, requisitos que se incorporan en la regulación tributaria de conformidad con lo dispuesto en la artículo 616-1 del Estatuto Tributario, podrán extinguir la falta, siempre que se liquide y pague en forma voluntaria por cada una de las operaciones en las que se incumple con lo aquí previsto, la siguiente sanción:~~

~~a) — Una sanción de 10 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos indicados en este artículo, cuyo valor sea igual o inferior a 6 UVT;~~

~~b) — Una sanción de 20 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos, indicados en este artículo, cuyo valor sea superior a 6 UVT e igual o inferior a 12 UVT;~~

~~c) — Una sanción de 30 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos, indicados en este artículo, cuyo valor sea superior a 12 UVT.~~

~~Para los casos en que se presenten infracciones continuadas, esto es, por más de una operación en un mismo mes, la sanción aquí prevista no podrá superar el valor que resultare de multiplicar el cinco por ciento (5%) de las operaciones no facturadas o del tres por ciento (3%) de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos antes indicados, según sea el caso. En todo caso el límite de esta sanción no podrá ser inferior a la sanción establecida en los literales a), b) y c) del inciso primero de este artículo.~~

~~La sanción antes indicada aplica, siempre que no se haya proferido el pliego de cargos.~~

~~Cuando la DIAN conozca del incumplimiento de la obligación aquí prevista, podrá requerir a los sujetos de forma presencial y/o virtual para que liquiden y paguen la sanción de que trata el presente artículo, sin que se requiera dar aplicación a lo establecido en el artículo 657 del E.T, en todo caso se deberá otorgar un plazo de cinco días calendario para el reconocimiento voluntario del incumplimiento, liquidación y pago de la sanción.~~

PARÁGRAFO 1o. El reconocimiento voluntario del incumplimiento previsto en el presente artículo se entenderá surtido con la liquidación en debida forma de la sanción, su pago y la presentación del recibo oficial previsto para tal efecto; lo anterior sin perjuicio de la declaración del ingreso u operación, junto con los impuestos que de ella se deriven.

Para el pago de la sanción no aplica facilidad o acuerdo ~~de acuerdo~~ de pago, ni la compensación de que tratan los artículos 814 y 815 del Estatuto Tributario, respectivamente.

PARÁGRAFO 2o. El cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo, extingue la responsabilidad penal por el no cobro y no recaudo del impuesto sobre las ventas IVA y del impuesto nacional al consumo, por las operaciones subsanadas; igualmente la DIAN, se abstendrá de iniciar el procedimiento para la imposición de clausura de establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo aplica sobre los hechos sancionables en los que no se les haya proferido pliego de cargos."

Ojala los Vds. pases.
Jhona

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jen Carlos
Fecha: 2 diciembre 2024
Hora: 3:06 pm
Número de Rec: 1139

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 300 de 2024C, 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, así:

1. Reducción transitoria de intereses y sanciones con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta (30) de junio del año 2025, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - 1.1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.
 - 1.2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.
 - 1.3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones. La sanción a pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.

Parágrafo 1. Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tenga una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos.

Parágrafo 4. Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de 2000 cuya cuantía sea inferior o igual a 100 UVT, se debe agotar el procedimiento administrativo de cobro y no serán objeto de denuncia penal por parte de la DIAN; lo anterior sin perjuicio de acogerse a la condición especial de pago de que trata el presente artículo en esos términos. Lo aquí previsto no esta sometido al término indicado en el presente artículo.

Obalosaibispa
Jliano

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 300 de 2024C, 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. Se crean las siguientes medidas:

1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2024 y anteriores, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si él obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2025, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.
2. Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan declaraciones tributarias a treinta (30) de abril de 2024 y anteriores, en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de abril del año 2025, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.
3. Cuando el contribuyente, haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta (30) de noviembre de 2024 y anteriores, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, que estén en discusión ante la administración Tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previsto en este artículo, se entienden aceptados los hechos propuestos y objeto de discusión. Para tal fin se

Recibido Por:	Jean Culos
Fecha:	2 diciembre 2024
Hora:	3:06 pm
Número de R.D.	1140

deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de las glosas planteadas y se dará por terminado el trámite administrativo, expidiéndose el acto administrativo que así lo indique.

Cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos antes expuestos y el proceso se encuentra en la etapa del recurso de reconsideración, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, expedirá el correspondiente auto de archivo y se entenderá de pleno derecho que el contribuyente desistió del recurso.

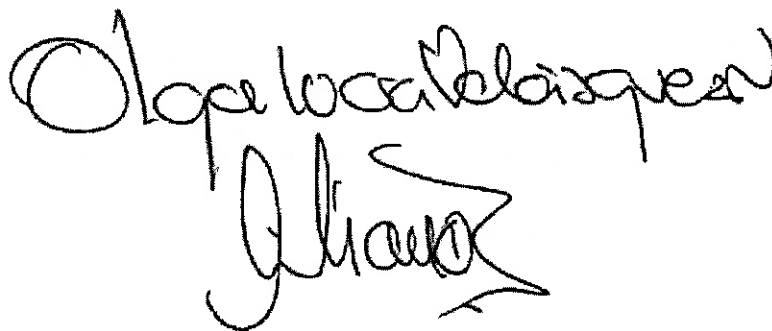
Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa.

Parágrafo 3. La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Parágrafo 4. Las reglas aquí previstas serán aplicables a los actos administrativos respecto de los cuales a 31 de diciembre de 2024 no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, en cuyo caso procederá la revocatoria de los actos administrativos por la autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo.

Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%), y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

Parágrafo 5. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olaya Waciblasquez', with a stylized flourish underneath.

PROPOSICIÓN

CAMBIO DE LEY
Recibido Por: <u>Jen Calos</u>
Fecha: <u>2 diciembre 2024</u>
Hora: <u>3:06 pm</u>
Número de Radicado: <u>1191</u>

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 300 de 2024C, 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales. El incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser subsanadas siempre que se demuestre que al treinta (30) de abril de 2025, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2023.

Para los sujetos que no se encuentren obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario podrán subsanar las faltas de que trata el presente artículo, siempre que demuestre que a treinta y uno (31) de marzo de 2025, haya realizado el pago del dos por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2023.

Lo dispuesto en este artículo, igualmente aplica para los sujetos a los cuales se les haya proferido pliego de cargos o resolución sanción que se encuentre en firme en sede administrativa y se cumpla con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el presente artículo.

La sanción aquí prevista, no podrá superar la suma de mil (1.000) UVT, ni ser inferior a la sanción mínima vigente.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.

Parágrafo 2. La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoja a la misma subsane la falta y se cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exija.

Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar por esta omisión; así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN

Parágrafo 3. Los contribuyentes que se acojan a lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición, con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.

Ok galicia Velazquez
Jiliao

PROPOSICIÓN

Recibido Por: Jean Cubo
Fecha: 2 diciembre 2021
Hora: 3:06 pm
Número de Rec: 1142

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 300 de 2024C, 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el

contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 31 de diciembre de 2024.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de mayo de 2025.

El acta que de lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan incumplido acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, la Ley 2155 de 2021 y la Ley 2277 de 2022, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación judicial ante una Superintendencia o en liquidación forzosa administrativa los cuales podrán acogerse a esta facilidad o acuerdo de pago por el término que dure la liquidación.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 8. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.

Okpalocia Valdesquez
J. H. H. H.